



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 24 de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00105, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Verificado el informe secretarial se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 22 de junio de 2021, que negó la petición de librar mandamiento de pago, bajo el argumento de que la exigencia a las AFP relacionada con que el requerimiento además de enviarlo al deudor deba ser recibido en la dirección de notificación judicial sería *"institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social"* por los empleadores, quienes mediante maniobras y cierre de empresas evitan ser requeridos, lo que impide ser demandados ejecutivamente.

Señaló que, de acuerdo con lo indicado en la Circular externa 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mientras una dirección de notificaciones judiciales permanezca inscrita en el Registro Mercantil o el Registro Único de Aportantes conforme el Decreto 1406 de 1999 es oponible a terceros y recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales y privados que a dicha dirección sean remitidos, por lo que no se le puede negar ejercer su obligación de cobrar los aportes por una situación ajena a la misma cuando demostró que el requerimiento cumplía con los requisitos legales y fue debidamente tramitado.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se advierte en primer lugar que la sociedad ejecutante, en uso de sus facultades y dentro del término legal presentó el recurso de reposición en contra de la providencia notificada por estado el 23 de junio de 2021, la cual decidió negar el mandamiento de pago ya que a través de correo electrónico del 24 del mismo mes y año fue que presentó el recurso materia de discusión.

Ahora, abordando el argumento expuesto por la pasiva, se advierte que esta sede judicial no desconoce lo enunciado en la Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio la cual señaló sobre el deber de renovar la matrícula mercantil y lo dispuesto en el Código de Comercio en los artículos 19 y 33 y el Decreto 668 de 1989 que advierten sobre la obligación de renovar la matrícula a efectos de tomarse nota en los registros correspondientes, puesto que, en efecto, corresponde a los comerciantes realizar la actualización de sus datos.

Por otra parte, cumple advertir que, en atención al Decreto 1161 de 1994 que señaló en su artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispuso que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se vence el plazo señalado para efectuar



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Descendiendo entonces al presente asunto, observa el Despacho que, en efecto, el requerimiento elevado por la AFP, se realizó por correo electrónico en atención a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 el cual tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones administrativas y judiciales, para así agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, puesto que en su artículo 8° dispuso que las notificaciones deben hacerse personalmente o mediante mensaje de datos en la dirección electrónica que suministre el interesado para que se realice su notificación.

Ahora, teniendo en cuenta que la AFP ejecutante realizó el trámite de notificación del requerimiento en virtud del referido decreto, le correspondía asegurarse que dicha comunicación se surtiera conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, puesto que para que se entendiera recibido un mensaje de datos, es necesario que se genere acuse recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos; sin embargo, ello no fue así dado que la empresa de correos 4-72 certificó *"Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other orUndefined Status.Other undefined Status')"*.

Por ello, ante la negativa de entrega del mensaje de datos, la parte interesada en recaudar el dinero (AFP Porvenir), debió haber agotado las notificaciones a la ejecutada en las demás direcciones de notificación electrónica o en la actualizada que se encuentra el certificado de existencia y representación legal, e incluso pudo haber agotado la notificación física para garantizar el trámite contemplado en los decretos en referencia y dar la oportunidad a la ejecutada de pronunciarse dentro de los 15 días después de recibir sobre los aportes en mora y lograr recaudar los dineros en mora por aportes pensionales y en caso de no haberse pronunciado ahí si elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Bajo ese orden, esta sede judicial no le dará la razón a la AFP ejecutante en cuanto a que el requerimiento además de enviarlo al deudor deba ser recibido en la dirección de notificación judicial ya que sería *"institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social"*, dado que para que se constituya el título que presta mérito ejecutivo la AFP ejecutante debió agotar en debida forma los requisitos mencionados en los decretos y no solo acreditar que cumplió con el requisito de enviar una notificación que se resalta no fue recibida por la ejecutada.

Por otra parte y si bien la sociedad ejecutante solicitó que el Despacho tuviera en cuenta lo señalado por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral quien en audiencia pública A.P. 285 del 30 de Septiembre de 2015, resolvió un recurso y señaló que era deber de una empresa mantener actualizado su registro incluyendo el domicilio y la dirección, lo cierto es, que allí se discutió no haber actualizado el domicilio y la dirección y en el presente caso tenemos que la notificación electrónica si bien se pretendió hacer mediante mensaje de datos y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que al no tener respuesta favorable debió agotar los demás medios de notificación efectivos para el caso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En este punto debe precisar el Despacho que se trata de una persona jurídica activa, pues renovó su matrícula mercantil de manera oportuna, lo que una notificación efectiva podría conducir al pago de la mora y evitar un proceso judicial; sin embargo, no se intentó por la parte interesada ninguna otra opción de notificación del requerimiento.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, la parte ejecutante puede realizar el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación, por lo que Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 22 de junio 2021.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de junio 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. 062 del 1° de septiembre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d014e70ebd6da8d8b34db1cbf6072e9d15a7ae97df857dcd632b610e5156c9

Documento generado en 31/08/2021 05:05:26 PM

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- 0 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>